



Radicado: **080013153009 2020 00061 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **CLINICA LA VICTORIA S.A. Nit 900.431.550-3**
Demandado: **SEGUROS DEL ESTADO S.A. Nit 860.09.578-6**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la sociedad ejecutante, mediante memorial remitido al correo electrónico institucional del Juzgado el día 7 de octubre de 2022, a través del correo electrónico cesaraugustocastillo1979@gmail.com, el que no fue enviado a las demás partes del proceso, solicita que termine el proceso conforme al contrato de transacción. Informo que revisado el expediente digital y el portal web del BANCO AGRARIO S.A., no hay embargos de remanentes, ni depósitos judiciales constituidos a órdenes de este proceso, respectivamente. Lo paso para lo pertinente. Barranquilla, abril 19 de 2023.

Secretario

RAFAEL ALEXANDERORTIZ JAIMES

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Como constan en el informe secretarial que antecede el apoderado judicial de la sociedad actora mediante memorial enviado al correo electrónico institucional del Juzgado el día 7 de octubre de 2022, el que no fue enviado a las demás partes del proceso, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme el artículo 461 del Código General del Proceso, como quiera que entre las partes se celebró un acuerdo transaccional dentro del cual se incluyeron las pretensiones objeto del presente proceso, solicitando además que se tengan desistidos los medios de defensa incoados por las partes sin que se emita condena en costas, gastos, agencias en derecho y/o perjuicios para ninguna de las partes, se ordena el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares practicadas en curso del proceso, sin que se emita condena en costas y/o perjuicios, se libren los oficios de levantamiento de medidas cautelares, se ordene el reintegro en favor de la pasiva SEGUROS DEL ESTADO S.A., de las sumas que se hubiesen cautelado por cuenta del proceso, mediante abono en cuenta conforme a la Circular PCSJC20-17 del 20 de abril de 2020, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a la siguiente cuenta SEGUROS DEL ESTADO S.A. Nit. 860009578-6, número de cuenta: 003600-10038-6, cuenta corriente radicada en el BANCO AGRARIO S.A., y que renunciaba a los términos de ejecutoria de la providencia que acoja de manera integral las solicitudes presentadas, sin anexar el contrato de transacción.

Por su parte, la apoderada judicial de la ejecutada, a través de memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 11 de octubre de 2022, el que fue enviado a la parte demandante al correo electrónico cesarcastillo1979@hotmail.com y gerencia@clinalavictoria.co, presentó idénticas solicitudes a las pedidas por el apoderado judicial de la parte actora en el memorial citado en el párrafo anterior, pero anexando el contrato de transacción.

Si bien es cierto la parte demandada al solicitar la terminación del presente proceso anexó el contrato de transacción suscrito con la demandante, al revisar los memoriales mencionados en los párrafos anteriores se observa que los apoderados judiciales de ambas partes son claros en su solicitudes al expresar que la terminación del proceso que pretenden se sustenta en el pago total de la obligación, citando, ambos, el artículo que en el Código General del Proceso regula dicha forma de terminación de los procesos ejecutivos.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, la facultad para recibir otorgada en el poder al apoderado judicial de la parte demandante, y que no obra en el expediente embargos de remanentes, procede el Despacho a dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, y de las costas procesales, como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído. Así mismo corresponde disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Además de lo indicado, se ordenará el desglose de las facturas y sus anexos, aportados con la demanda como títulos de recaudo ejecutivo con la anotación de la extinción total de las obligaciones contenidas en las mismas, el que deberá entregarse, a la parte ejecutada, previa cancelación del arancel judicial correspondiente, toda vez que la demanda fue presentada en forma presencial en fecha 12 de marzo de 2020. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 116 del Código General del Proceso.

Por otra parte, no es procedente acceder a la entrega de depósitos judiciales a la parte demandada debido a que revisado el portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., no reposan en el mismo depósitos judiciales que hayan sido consignados con destino al proceso que hoy nos ocupa.

Finalmente, tenemos que los apoderados judiciales de las partes manifiestan que renuncian a los términos de ejecutoria del auto que da por terminado este proceso, ante tal solicitud, y en atención a lo dispuesto en el artículo 119 del Código General del Proceso, se accederá a la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente decisión judicial.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo promovido por la CLINICA LA VICTORIA S.A.S., identificada con Nit. 900.431.550-3, en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., identificado con Nit. 860.009.578-6, por pago total de la obligación.

Segundo: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en este proceso en contra del demandado SEGUROS DEL ESTADO S.A., identificado con Nit. 860.009.578-6. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: Se abstiene el Despacho de condenar en costas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Efectuar el desglose de los títulos ejecutivos aportados como base de la ejecución judicial y entregar los mismos a la parte demandada con la anotación de que la obligación contenida en ellos ya se encuentra cancelada, previo pago del arancel judicial. Por secretaria efectúense las anotaciones del caso.

Quinto: No ordenar la entrega de depósitos judiciales a la ejecutada por lo expuesto en la motivación de esta decisión judicial.

Sexto: Aceptar la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia presentada por los apoderados judiciales de las partes de este proceso conforme lo mencionado en la parte motiva de este auto.

Séptimo: Agotados los trámites indicados archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573669e86f771870788574670f7218948dc741d8bce3fe24a3427882a653a311**

Documento generado en 24/04/2023 11:06:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>